

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia¹, suscitado entre el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO/CAUCA y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, Deicy Paola Muñoz Argote solicitó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor Einer Fabián Hurtado Losada, y, las disposiciones consecuenciales a esa declaratoria.

2. Esa autoridad rechazó la demanda tras verificar que los presupuestos fácticos de la misma, refieren que ... *"el 28 de enero del año 2.017, y como consecuencia de desavenencias de tipo personal entre los cónyuges, estos decidieron suspender su vida en común"* permaneciendo la señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE, *"en la carrera 2 No. 5 a - 30 barrio Altillo del Bordo Cauca, lugar donde había sido el domicilio conyugal del matrimonio"*, concluyendo, que el domicilio de la demandante era entonces, en el Bordo - Cauca, *"sin que la dirección para recibir notificaciones citada en el escrito de la demanda, calle 3 No. 20-75 del barrio Pandiguando de Popayán, pueda tenerse para tales*

¹ Asignado por reparto el 13/07/2022

efectos, dado que los conceptos de domicilio y lugar para recibir notificaciones no pueden ser confundidos".

3. El Juzgado Promiscuo de Familia de Patía, rehusó el asunto explicando que, contrario a lo afirmado por el Juzgado 2° de Familia de Popayán "la dirección de la demandante en la Calle 3 # 20-75 del Barrio Pandiguando de la ciudad de Popayán no se suministra simplemente para efectos de notificaciones, sino que es la que corresponde a su actual domicilio", razón por la que el último domicilio común de los cónyuges ya no es conservado por esta, aunado a que en la demanda se afirma, que se desconoce el "paradero" del demandado, lo que en conjunto, radica la competencia en el Juzgado de Popayán.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos, ambos de igual categoría, y, pertenecientes a este Distrito Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: En razón al conflicto negativo originado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Patía y Segundo de Familia de Popayán, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, incoada por la señora Deicy Paola Muñoz Argote.

TESIS DE LA SALA:

El Juzgado competente para conocer de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, incoada por la señora Deicy Paola Muñoz Argote es el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en razón al factor objetivo - naturaleza del asunto, y, territorial fuero personal - domicilio de la demandante, determinado por el estatuto procesal civil

y aplicado al caso concreto.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que *"aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: **las reglas de competencia**"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)².

-Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: subjetivo, funcional, de conexidad y objetivo. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la naturaleza y/o la cuantía (factor de atribución de competencia supletivo o complementario) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el factor territorial, para determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento del conflicto, todo lo cual, tiene que obedecer a los foros o fueros preestablecidos en el estatuto procesal civil y entre los que se encuentran el fuero personal, real y el contractual.

-En materia de procesos contenciosos (cesación de los efectos civiles de matrimonio católico), y, en aplicación a esas reglas de competencia, los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso establecen:

"Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando** tampoco tenga residencia en el país o

² AC 3411 de 2021.

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

- Es entonces este evento, de aquellos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros **concurrentes**, a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, dejando la elección al actor -no al juez -, debiéndose consignar así en la demanda, pues si no se hace, se retorna a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe "seguir a su demandado" (actor sequitur forum rei)"³.

- En el escrito de demanda, se indicó que en el año 2017 se produjo la "suspensión" de la vida conyugal, y que la demandante, permaneció en "la carrera 2 No. 5 a -30 Barrio Attillo de El Bordo Cauca, lugar donde había sido el domicilio conyugal del matrimonio", no obstante, al subsanar la demanda previa inadmisión que hiciera el Juzgado Segundo de Familia de Popayán [Auto 968 del 26 de mayo de 2022], se reiteró que, a la fecha, **desconoce "el actual domicilio o paradero del demandado señor EINER FABIAN HURTADO LOZADA"** pues "desde que se separaron de hecho no ha vuelto a tener noticias de él", anexando el poder requerido por el Juzgado, en el que se lee que actualmente, se encuentra "**domiciliada en la calle 3 No. 20-75 Barrio Pandiguando Popayán**", dirección que también aportó **para efectos de notificaciones**, reiterando que la competencia le corresponde a un Juzgado de Familia de Popayán, y, agregando que es "**vecina de la ciudad de Popayán**"⁴.

³ Corte Suprema de Justicia, Auto del 06 de febrero de 2012, Ref. CC-11001-02-03-000-2012-00067-00.

⁴ Así se lee en la parte introductoria del escrito de subsanación.

-En ese orden, resulta palmario que pese a ser potestativo para la actora escoger entre el domicilio del demandado y aquél que fue el último de la pareja, en realidad, no podía acudir a ninguno de esos foros, pues el primero lo desconoce, y el que fuera el domicilio común ya no lo mantiene, según se extrae de una lectura detenida del escrito de demanda inicial, el poder y la subsanación presentada en forma posterior, concluyendo esta Sala, que hizo mal el Juzgado Segundo de Familia, en rehusar la competencia, por lo que a ese despacho se enviará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA, como el competente para conocer del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO PRIMUSCIO DE FAMILIA DE PATÍA EL BORDO - CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

(Con Salvamento Parcial de Voto)



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN